Año de 1932 Lunes 3 de Octubre Núm. 127

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban est Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación. ue deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 05

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2523

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Según participa a este Gobierno Civil el Sr. Alcalde de Prádena, en dicho pueblo se encuentra depositada una res de las siguientes señas:

Una novilla de pelo negro, cuerno derecho un poco bajo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño, a quien será entregada, previo abono de los gastos ocasionados.

Segovia 1.º de Octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

2536

Según participa a este Gobierno Civil el Sr. Alcalde de Martín Muñoz de las Posadas, el vecino de aquella localidad D. Benito Hernández García, se encontró, el día 23 de los corrientes, una rueda de automóvil con la matrícula de San Sebastián, número 3.809.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de dicho coche.

Segovia, 1.º de Octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930 *(C. L.* número 293),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija en 104.500 hombres el número de reclutas pertenecientes al reemplazo de 1932 y agregados al mismo, procedentes de revisión y de prórroga de segunda clase, que han de constituir el cupo de filas, de los cuales servirán en Africa 17.500 y en la Península e Islas 87.000.

2.º Los reclutas en Caja disponibles para destino a Cuerpo que excedan del cupo de filas, constituirán el cupo de instrucción.

3.º El sorteo para determinar los reclutas que han de constituir ambos cupos, se celebrará públicamente en todas las Cajas de Recluta el día 9 de Octubre próximo, constituyéndose el cupo de filas del Norte de Africa y territorio del Sahara con los que obtengan los números más bajos, en la cuantía fijada en el adjunto estado; los siguientes, y también la cifra señalada en el mismo, constituirán el cupo de la Península e Islas adyacentes, y los que obtengan los números más altos pasarán a pertenecer al cupo de instrucción.

Los mozos a quienes pertenezca formar parte del cupo de filas serán clasificados por el número obtenido en el sorteo, de menor a mayor, en los dos llamamientos siguientes. El primero lo integrarán la mitad de los que les haya correspondido formar parte del cupo de filas para Africa y Península, y el segundo, con la otra mitad que hayan obtenido los números más altos.

4.º Serán eliminados del sorteo: los acogidos a los beneficios del capítulo XVII del vigente reglamento de Reclutamientos; los que se hallen sirviendo en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros; los presentes en filas como voluntarios que hayan ingresado en el Ejército de la Península e Islas e Infantería de Marina antes de la revista de Marzo próximo pasado; todos los voluntarios pertenecientes a los cuerpo de Africa y destacamentos del Sahara; los Cabos, Sargentos, Maestros armeros, Músicos, Herradores de primera, segunda y tercera clase, y los reclutas que no hallándose actualmente en filas acrediten haber servido en ellas un año o más como voluntarios. Todos los demás reclutas, incluso los que hayan rescindido el compromiso como voluntarios con menos de un año de servicio en filas serán incluídos en el sorteo y se les asignará en cada Caja el número correlativo de orden

5.º El sorteo se efectuará con las formalidades prevenidas en las Circulares de 1.º de Octubre de 1925 y 9 de Abril de 1927 *(C. L.* números 324 y 184), por orden alfabético de partidos judiciales y dentro de cada uno de éstos por alfabético de los pueblos que lo constituyeu y de apellidos de los reclutas alistados en cada pueblo, observándose además las prevenciones siguientes:

A) Si alguna Caja no tuviere suficiente número de bolas numeradas utilizará en su lugar papeletas convenientemente dobladas para que no sea visible el número, bien entendido que en una misma Caja no se podrán utilizar mezcladas bolas y papeletas.

B) Antes de empezar el sorteo, los Jefes de las Cajas expondrán al público una relación nominal de los reclutas que hayan de ser excluídos del mismo con expresión de las causas que lo motivan, el número de mozos disponibles para destino a Cuerpo que entran en sorteo y las cifras que integran el cupo de filas para la Península y Africa, así como también el orden en que han de ser sorteados los partidos judiciales.

C) Comenzará el acto leyéndose los datos a que se refiere el apartado anterior, y una vez terminado se expondrá al público le relación nominal de los reclutas sorteados, con expresión del número que les haya correspondido y el cupo y llamamiento a que quedan afectos, datos que los Jefes de las Cajas deberán comunicar con urgencia a los Alcaldes, a fin de que estos lo hagan saber a los interesados.

6.º No es obligatorio la asistencia de los reclutas al sorteo, pero quedan autorizados para presenciarlo cuantos lo deseen, sin que ello les dé derecbo a percibir socorros, pudiendo los Ayuntamientos que lo estimen conveniente nombrar un comisionado que oficialmente concurra al sorteo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Septiembre de 1932.—Azaña.

Señor...

Estado que se cita

CAJAS DE RECLUTA	CUPO DE FILAS: Para Africa y Sahara	CUPO DE FILAS: Para la Península e islas	TOTAL del cupo de filas
SÉPTIMA DIVISIÓN			
Valladolid, 44 ...	244	1.204	1.448
Zamora, 45...	237	1.170	1.407
Salamanca, 46 ...	284	1.411	1.695
Avila, 47...	199	984	1.183
Segovia, 48 ...	159	786	945
Cáceres, 49...	378	1.868	2.246
Total...	1.501	7.423	8.924

(*Gaceta* del 28 de Septiembre)

2525

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCIÓN

Año de 1932.--Mes de Septiembre de 1932

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales...	8.758,95
2.º Representación provincial...	1.833,33
3.º Vigilancia y Seguridad...	»
4.º Bienes provinciales.	»
5.º Gastos de recaudación...	2.891,63
6.º Personal y material.	30.350
7.º Salubridad e higiene	»
8.º Beneficencia ...	41.401,49
9.º Asistencia social...	306
10.º Instrucción pública.	5.981,25
11.º Obras públicas y edificios provinciales.	61.728,33
12.º Traspaso de obras y servicios pùblicos del Estado...	»
13.º Montes y pesca....	»
14.º Agricultura y ganadería...	208,33
15.º Crédito provincial..	16.563,26
16.º Mancomunidades interprovinciales ..	»
17.º Devoluciones...	74,17
18.º Imprevistos ...	833,33
19.º Resultas ...	55.674,78
Total...	226.604,85

Segovia, 1.º de Septiembre de 1932.—El Interventor, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 7 de Septiembre de 1932.—El Presidente, Segundo de Andrés.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, Higiene y Sanidad Veterinaria

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para su provisión en propiedad, las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

MUNICIPIOS que integran el partido veterinario	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por servicios veterinarios — Pesetas	Censo ganadero — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	Servicio de mercados o puestos	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
Corral de Ayllón, Riaguas de San Bartolomé y Ribota	Corral de Ayllón (1)	Segovia	Riaza	Renuncia.	1.134	1.700	7.445	250	No	No	Treinta días.	Servicios unificados.
Lastras de Cuéllar	Lastras de Cuéllar (2)	Idem	Cuéllar	Idem	1.208	1.600	800	200	No	Paradas	Idem.	Idem.
Sanchonuño, Gomezserracín, Campo de Cuéllar, Chatún y Arroyo de Cuéllar	Sanchonuño	Idem	Idem	Nueva creación	3.197	1.500	5.456	62	Sí	No	Idem.	Idem.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a la vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 19 y 20 de Septiembre de 1932.—El Jefe de la Sección, José G. Armendáriz.—V.º B.º: El Director general, F. Saval.

(1) *Gaceta* del 22.) (2) (*Gaceta* del 26 de Septiembre.)

2522

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad en oficio de 24 del actual, comunica a esta Inspección lo siguiente:

«El artículo 6.º del Real decreto de 16 de Agosto de 1930, especifica las obligaciones y servicios que a los Inspectores Farmacéuticos municipales compete y habiendo transcurrido dos años desde la promulgación de ese reglamento, es altamente recomendable se dirija V. S. a los Municipios de su jurisdicción con objeto de conocer la cuantía de los servicios realizados.»

En su consecuencia, ruego a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que en el plazo de ocho días den cuenta a esta Inspección de Sanidad de los servicios realizados por los Farmacéuticos de sus respectivas localidades, encareciéndoles su más exacto cumplimiento para no verme precisado a imponer las sanciones correspondientes a aquéllos Alcaldes que no cumplan este servicio en el plazo marcado.

Segovia, 29 de Septiembre de 1932.—El Inspector provincial de Sanidad, Santiago Colomo.

2529

Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

RECTIFICACION

Observados ciertos errores y omisiones en la circular de distribución de zonas inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 28 del corriente, entiéndase enmendada en la forma siguiente:

A la zona *primera* hay que quitarle Turrubuelo, con lo cual queda reducida a 70 Municipios.

A la zona *segunda* hay que añadirle: Muñoveros, Pajares de Fresno, Turrubuelo y Valdevacas y Guijar. Teniendo por tanto 77 Municipios.

A la zona *tercera* debe añadírsele: Aldea Real, Encinillas, Hontoria y Narros de Cuéllar. Total, 54 Municipios.

A la zona *cuarta* hay que suprimirle Lastrilla, que figura ya, y corresponde de hecho a la zona tercera. Son 73 Municipios.

Total general de Municipios, *274*, que con la Capital son *275*, que coincide exactamente con los que tiene la provincia.

Segovia, 30 de Septiembre de 1932.--El Inspector Jefe, Juan Comas.

2521

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Segovia

ANUNCIO

Existiendo vacante una plaza de Guarda forestal en este distrito con el sueldo anual de mil ochocientas veinticinco pesetas, y ordenado por la Superioridad su provisión, se anuncia por el presente que, el día siete de Noviembre próximo a las cuatro de la tarde, darán principio en estas oficinas, sitas en la Plaza de Guevara, número 1, los exámenes que se determinan en el artículo 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo de guardería forestal, admitiéndose las instancias solicitando tomar parte en ellos hasta la víspera del día en que estos han de tener lugar.

Los aspirantes precisan reunir los siguientes requisitos: edad, de 23 a 35 años; talla, 1,630 metros como minimum; no tener defecto físico que le imposibilite el desempeño del cargo: gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido penas aflictivas ni haber sido expulsado del Ejército, Guardia civil, Guardería del Estado o de Guarda municipal jurado.

Los documentos que debidamente reintegrados, se acompañarán a la instancia consistirán en: certificación de nacimiento expedida por el Juez encargado del Registro civil; certificación de buena condueta y talla expedida por la Alcaldía donde tengan la residencia; certificación facultativa acreditativa de gozar de buena salud; certificado de antecedentes penales, y documento que justifique haber cumplido los deberes militares.

Las materias sobre que versarán los exámenes serán las siguientes: lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de aritmética y sistema métrico decimal; idea de las formas geométricas elementales, nociones de la legislación de montes y pesca fluvial, así como ligeras consideraciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los Montes y deberes y atribuciones de los Guardas del Estado, locales jurados y no jurados.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los que interese aspirar a dicha plaza.

Segovia, 29 de Septiembre de 1932.—Ingeniero Jefe, Santiago Muñoz.

2506

JURADO MIXTO DE COMERCIO DE SEGOVIA

BASES ACORDADAS POR ESTE ORGANISMO EN SESIONES DE 23, 24 Y 26 DE SEPTIEMBRE DE 1932 APROBADAS DEFINITIVAMENTE EN SESION DE 27 DE LOS CORRIENTES

De los empleados y sus categorías

Base 1.ª—Se reconocen las siguientes categorías: Aprendices; Aprendices adelantados; Ayudantes; Dependientes de tercera; Dependientes de segunda y Dependientes de primera.

Base 2.ª—*Aprendices*.—Se consideran aprendices los que teniendo más de 14 años de edad lleven menos de dos prestando servicios en la profesión; después de estos dos años se les considerará como *aprendices adelantados* durante la permanencia de otros dos años.

Base 3.ª—*Ayudantes*.—Cumplidos los cuatro años a que anteriormente se hace referencia, se pasará automáticamente a la categoría de *Ayudantes*.

Base 4.ª—*Dependientes*.—La antigüedad de tres años en la categoría de *Ayudantes* da derecho a ocupar la primera vacante de dependientes de tercera que exista en la casa, siempre que para ello tenga aptitud suficiente a juicio del patrono, contra cuyo acuerdo podrá acudirse en queja ante este Jurado Mixto que en definitiva resolverá. Si pasare a otra casa se le reconocerá la indicada categoría de dependiente de tercera.

El transcurso de dos años en la categoría de dependiente de tereera, da derecho a ocupar, previa siempre la aptitud necesaria, la primera vacante de *dependiente de seguuda* que se produzca en la casa, reconociéndosele en caso de trasladarse a otro comercio la referida categoría.

Queda al criterio del patrono determinar quién es apto para ascender a la categoría de dependiente de primera.

El criterio del patrono igualmente en el reconocimiento de las aptitudes del dependiente servirá, para dentro de una casa, ascender de una a otra categoría al dependiente más antiguo de la inferior, que no obstante la falta de años en la profesión, lo supla con la aptitud reconocida.

Servicios auxiliares

Base 5.ª—Se consideran por *Auxiliares do Caja* los que hacen efectivas en las mismas las operaciones de venta, realizadas en el mostrador o almacén, toman nota de las efectuadas a créditos, extienden facturas, practican estados de venta y demás de índole parecida o análoga.

Base 6.ª—Se consideran *Mozos de almacén*, los que realizan los trabajos a que acostumbradamente vienen sometidos.

Base 7.ª—A los efectos de lo establecido en la base 4.ª, se impone la obligación por parte de los patronos de admitir en su casa personal de cada categoría en la siguiente proporción:

	CATEGORÍAS		
	Primera	Segunda	Tercera
Si tienen un solo empleado			1
Si tienen dos empleados		1	1
Si tienen tres empleados		1	2
Si tienen cuatro empleados	1	1	2
Si tienen cinco empleados	1	2	2
Si tienen seis empleados	1	2	3

En caso de mayor número de empleados, entendiendo por tales a los dependientes exclusivamente, se fijará por el Jurado Mixto en cada caso concreto el de las categorías que les corresponden.

Base 8.ª—No obstante lo establecido en la base anterior, se respetarán por los señores patronos las plantillas de dependientes que en la actualidad tienen.

Contrato de trabajo

Base 9.ª—El contrato de trabajo, salvo pacto en contrario y por escrito, se entenderá hecho por meses para la dependencia y auxiliares de caja tanto masculino como femenino: Para los mozos y salvo pacto en contrario, se entenderá hecho por semanas.

Para la adquisición de nuevos obreros, se estimará, salvo estipulación en contrario, el que son recibidos a prueba por un plazo no superior a un mes, pudiendo el patrono despedir al dependiente durante el mismo sin ninguna indemnización, solamente el haber correspondiente al mes de trabajo. Este plazo podrá prorrogarse por otro mes, previa autorización del Jurado Mixto que acordará lo procedente oídas las oportunas razones de ambas partes.

Base 10.—En el caso de pasar un dependiente de la casa a un puesto de

mayor categoría, el patrono podrá admitir a otro en su lugar y ambos habrán de trabajar con contrato provisional, cuyo plazo máximo será el de dos meses, al cabo de los cuales el nuevo dependiente habrá de renunciar a su puesto y el otro volverá a su antiguo cargo sin más derechos que los jornales percibidos si se juzga que no llena el nuevo cometido.

Jornada y días de descanso

Base 11--La jornada de trabajo será la máxima legal de ocho horas que determina la ley, a excepción de los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto en que la jornada será de nueve horas.

Base 12.--La hora de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles será la siguiente: apertura en todo tiempo a las nueve de la mañana; cierre a las siete de la tarde desde 1.º de Septiembre a 31 de Abril, y a las ocho de la tarde desde 1.º de Mayo a 31 de Agosto; cierre para la comida de una a tres de la tarde a excepción de los días de mercado y feria en que no se cerrará para la comida, dándose sin embargo dos horas a cada dependiente para ello y turnando la dependencia para el buen servicio.

Si alguno de los días feriados tradicionalmente fuera Domingo, se abrirán los establecimientos con asistencia de la dependencia hasta la una de la tarde.

Base 13.—Para el arreglo, colocación de artículos y entrega de caja y si ello fuere necesario se podrá trabajar en todos los establecimientos quince minutos al medio día y treinta minutos por la tarde, debiendo permanecer en todo caso cerrado el local.

Base 14.—Además de los domingos y de los días 14 de Abril, 1.º de Mayo, que salvo expresa disposición no podrán realizarse operaciones de ninguna clase, será preciso observar las fiestas siguientes:

a) Para el comercio en general:

No apertura: Los días uno de Enero, jueves Santo, la Ascensión, Corpus y veinticinco de Diciembre.

Cierre parcial: 12 y 25 de Octubre, 15 de Agosto, 1.º de Noviembre, 8 y 26 de Diciembre, martes de carnaval y viernes Santo.

b) Ultramarinos:

Cierrre total: Los domingos y días 14 de Abril y 1.º de Mayo.

(El día anterior de los indicados y referidos días, cerrarán estos comercios una hora más tarde de la señalada).

Cierre parcial: Los días señalados como de no apertura y cierre parcial para el comercio en general.

El cierre parcial se entiende de media jornada, cerrando los establecimientos a la una de la tarde.

Base 15.—Se exceptúan de la base anterior, el resto de los establecimientos no mencionados que seguirán rigiéndose por las costumbres y disposiciones vigentes.

Base 16.—El día 5 de Enero los establecimientos que expendan juguetes podrán permanecer abiertos para la venta de dicho artículo hasta las doce de la noche sin abono de horas extraordinarias a la dependencia.

Base 17.—Todo dependiente tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del sueldo que gane el dependiente. Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas realizara para si o para otros, trabajos que contrariase la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al dependiente, extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquel con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cual squiera otras indemnizaciones que procedan.

Base 18.—Además de las referidas vacaciones todo empleado en un comercio con antigüedad de más de un año en el mismo, tendrá derecho a ocho días de licencia para asuntos propios retribuída con el total de lo que le corresponda; en caso de convenir al dependiente y al patrono que preste sus servicios en la casa se le remunerará dichos ocho días en la parte proporcional que por su haber mensual le corresponda e independientemente de la misma.

A los efectos oportunos las horas que por éste coneepto trabaje el dependiente tendrán la consideración de horas extraordinarias.

Base 19.—Fuera del caso de enfermedad, el dependiente avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano. Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges. Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que en este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia si existiere entre la indemnización y el referido jornal cuando aquélla sea menor.

El trabajador a petición del patrono vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Base 20.—Todo dependiente que llevare más de un año prestando servicios en un establecimiento comercial tendrá derecho, en caso de enfermedad justificada, mediante certificación facultativa, a percibir el sueldo integro que durante el primer mes de enfermedad y medio sueldo en los dos siguientes, sin que este subsidio pueda exceder durante el año de cuarenta y cinco días de sueldo entero y sesenta días de medio sueldo.

El contrato de trabajo quedará anulado o rescindido cuando la enfermedad sea continuada por un tiempo superior a tres meses, y cuando siendo alternadas exceda de ciento treinta días durante el año.

Quda exceptuado del subsidio anterior las enfermedades contraidas despues de la declaración de epidemia en la localidad y que tenga éste carácter, así como igualmente las venéreas o secretas y las causadas independientemente del trabajo y sin relación con el mismo.

Despidos

Base 21.—El patrono que precise despedir a un dependiente por falta de trabajo, le avisará con un mes de anticipación y tendrá la obligación de readmitirle con preferencia a otro de su categoría tan pronto como se reanude el trabajo, no pudiendo ser admitido ningún otro dependiente por el patrono en el término de tres días sin la renuncia del despedido o negativa de reintegrarse al trabajo siempre que esté sin colocación, resida en la localidad y sea conocido su domicilio a cuyo efecto, el despedido dejará su dirección al patrono y al Jurado Mixto.

El obrero despedido por la indicada razón tendrá derecho a una mesada de indemnización si lleva en la casa más de tres años y a dos mesadas en caso de pasar de ocho años los servicios en la misma.

Esta indemnización tendrá lugar igualmente en el caso de que al traspasar el negocio al nuevo dueño, no quede con la dependencia antigua.

No habrá lugar a la referida indemnización cuando la cesación en el negocio sea total y se acrediten las pérdidas por el dueño.

Base 22.—El despido tendrá lugar a los dependientes más modernos dentro de la categoría que por falta de trabajo sea preciso reducir.

Base 23.—Para las demás cuestiones referentes al despido, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de 27 de Noviembre de 1931, Código del Trabajo, Ley del contrato de Trabajo, Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Salarios

Base 24.— Se fija la siguiente escala de sueldos mínimos al mes, para la jornada de trabajo, establecida en la base 11 a la 13.

Aprendices: primer año de profesión	25	pesetas
Id. segundo id. id	40	—
Id. adelantados: primer año de profesión	60	—
Id. id. segundo id. id	75	—
Ayudantes: primer año de profesión	90	—
Id. segundo id. id	100	—
Id. tercer id. id	125	—
Dependientes de 3.ª: primer año de profesión	150	—
Id. de 3.ª: segundo id. id	175	—
Id. de 2.ª: primer id. id	200	—
Id. de 2.ª: segundo id. id	225	—
Id. de 2.ª: tercer id. id	250	—
Id. de 1.ª	275	—

Los ayudantes que pasado el tercer año de su permanencia en la categoría no tuviere vacante en la casa o en otro comercio para ascender a la de dependiente de tercera, transcurrido dos años del disfrute de 125 pesetas al mes, pasará automáticamente al de 150 pesetas al mes, con cuyo sueldo permanecerá todo el tiempo que esperen para la referida vacante.

Los dependientes de tercera al transcurrir el segundo año de su disfrute de 175 pesetas al mes, sin que tuviere vacante en la casa o en otro comercio para ascender a la categoría de dependiente de segunda pasará, automáticamente al sueldo de 200 pesetas al mes, con cuyo sueldo permanecerá todo el tiempo que esperen para la referida vacante.

En los referidos casos, tan pronto como ocurra la vacante, pasarán a la categoría que les corresponda y el sueldo se regulará abonándoseles los años que permanecieron en la categoría inferior por falta de plaza.

Base 25.—El personal femenino percibirá el 75 por 100 de los sueldos señalados para los varones en la escala de la base anterior.

Base 26.— Los auxiliares de caja disfrutarán los siguientes sueldos mensuales.

Primer año	50 pts.
Segundo y tercero	60 pts.
Cuarto y quinto	75 pts.
Sexto y siguientes	90 pts.

Si estos mismos auxiliares prestan el servicio de escritorio, percibirán un aumento de un 20 por 100 sobre los sueldos anteriores.

Base 27.—Los Mozos de almacén disfrutarán un jornal de 36 pesetas semanales.

En caso de despido quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Comercio, sin más indemnización.

Base 28.—Todo dependiente que a la aprobación de las bases disfrute de un sueldo superior al señalado, será respetado en el mismo.

Base 29. Quedan prohibidos los sueldos a comisión, siempre que no se garantice como mínimo los que por la tarifa les corresponda.

Base 30. Cuando por reformas, traslados, exposiciones, etc. se necesite mayor tiempo que el que consignan estas Bases vendrán obligados los patronos a abonar las horas extraordinarias que al efecto se trabajen con el cuarenta por ciento de aumento si son nocturnas y el veinticinco por ciento si son diurnas.

Si se tratase de exceso de jornada para realizar inventario, el patrono estará obligado a dar cuenta al Jurado Mixto del día que empieza y podrá disponer de quince días en total al año, con una jornada máxima extraordinaria de tres horas, comprendidas entre la hora del cierre y las doce de la noche, durante este periodo de días el patrono no estará obligado a indemnizar al dependiente; pero si por otras causas tuvieran necesidad de mayor plazo, los días que excedan de quince, los pagará en horas extraordinarias con el aumento del cuarenta por ciento, de esta liquidación pasará justificante al Jurado Mixto.

Base 31. Los Mozos de Almacén que trabajen más de ocho horas en los días hábiles, tendrán derecho al abono como extraordinarias con el recargo legal, las que pasen del exceso de jornada legal.

Adicionales.

Base 32. En todo establecimiento de comercio y en lugar visible deberá figurar un ejemplar de estas Bases firmado por el Presidente y Secretario de este Jurado Mixto.

Base 33. Estas Bases que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos, empezarán a regir el día de su aprobación por el Excmo. señor Mi-

nistro de Trabajo y Previsión, y su duración será la de dos años. Caso de no ser denunciada la vigencia de las mismas en el plazo de dos meses con anterioridad al término de su vigencia, se entenderán prorrogadas por igual plazo.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la Base 17, de acuerdo con el artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos de Trabajo, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para su conocimiento e interposición de los recursos que contra las mismas procediere, los que serán admitidos siempre que se presenten ante este organismo en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su publicación.

Segovia, 27 de Septiembre de 1932. El Presidente, Luis Gredilla Ubierna.

2492

Alcaldía de Riofrío de Riaza

SUBASTA

No habiendo habido postor en la primera y segunda subasta de aprovechamientos de pastos «Dehesa y Pedrosa», se anuncia la tercera para el día tres de Octubre, de doce a una.

Las condiciones se encuentran en la Secretaría de manifiesto.

Riofrío de Riaza, 27 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Agapito Serrano.

2486

Alcaldía de Montejo de Arévalo

SUBASTA

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión de 24 del actual, y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al aprovechamiento del fruto de piña albar, bajo el tipo de mil pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con asistencia de otro miembro que designe la Corporación municipal, el día 20 de Octubre próximo, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las once horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado don Cá d do Llera o don Esteban Rey, extendidas en papel sellado de la clase sexta, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituído en la Depositaría municipal, o en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de 50 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones, irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de aprovechamiento de fruto de piña albar de «El Pinar», de estos propios, número 111» y su presentación al señor Presidente durante el plazo de media hora siguiente al acto de abrirse la subasta.

Una vez presentado un pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar otros el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., piso..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al aprovechamiento del fruto de piña albar, se compromete a hacer a su cuenta dicho aprovechamiento con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de... (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en números y letras). Asimismo, el suscrito se compromete a abonar los jornales mínimos que a continuación se detallan: A cuatro pesetas el día de ocho horas.

Las horas extraordinarias se pagarán a una peseta y en días festivos a 1,50 idem.

(Fecha y firma del proponente).

Montejo de Arévalo, a 27 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Demetrio Saiz.—P. A. del A.: El Secretario, Leandro Ortega.

2530

Alcaldía de Tabanera la Luenga

SUBASTAS

El día 18 de Octubre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde que suscribe y en la Casa Consistorial, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios número 166, bajo la tasación de setenta y cinco pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas, inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 100 de 21 de Agosto de 1929, y al de las económicas, que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas a la llana.

Tabanera la Luenga, a 29 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Miguel Lázaro.

El día 25 de Octubre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia de otro miembro de esta Corporación y de un empleado del ramo de montes, la subasta de productos primarios del monte de estos propios, número 166, que cubican 90,474 metros cúbicos de tronco de pino, bajo la tasación de mil doscientas ochenta y cuatro pesetas, ochenta y tres céntimos con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Septiembre de 1931 y de las económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas a la llana y demás requisitos que determinan las vigentes disposiciones en la materia.

El rematante abonará también pesetas 121,74, importe del presupuesto de gestión técnica y el coste del presente anuncio.

Tabanera la Luenga, 29 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Miguel Lázaro.

2507

Alcaldía de Aguilafuente

SUBASTA

El día 24 de Octubre próximo, a las once de su mañana, con entera sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 97, correpondiente al 14 de Agosto de 1929, y al de económicas redactado por esta Gestoría, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo mi presidencia o quien legalmente me sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes, dando fe del acto el Secretario de este Ayuntamiento, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte número 7 del catálogo, denominado «La Mata», de estos propios, correspondiente al año de 1932-33, bajo el tipo de tasación de 300 pesetas y gastos de gestión técnica.

Las proposiciones para tomar parte en referida subasta se harán por el sistema de pliegos cerrados, extendidas en la clase de papel correspondiente, que podrán presentarse hasta el acto de ser declarada abierta; debiendo acompañar a los mismos el resguardo de haber entregado en la Depositaría de este Ayuntamiento la cantidad de 15 pesetas, a que asciende el 5 por 100 del tipo del remate, y la cédula personal del licitador.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el 50 por 100 del importe por que le sea adjudicada la subasta.

Aguilafuente, 27 de Septiembre de 1932.— El Gestor, Dionisio Monedero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de pastos del monte número 7 del catálogo denominado «La Mata», de los propios de Aguilafuente, durante el año forestal de 1932-33, la cantidad de... pesetas (en letra), obligándose a cumplir las condiciones de los pliegos estipuladas al efecto, y de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Zarzuela del Monte

Don José de Andrés Barreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Zarzuela del Monte.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular de 9 de Abril del año actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 11 de dicho mes, ha acordado en sesión de 17 de los corrientes, se proceda a practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general las locales y pasos de abrevaderos de este término municipal, dando principio a tales operaciones el día 10 de Octubre próximo a las diez de la mañana, por el paraje de Viñegra, límite de este dicho término con los de Monterrubio e Ituero y Lama.

Terminado el deslinde de las vías mencionadas, se continuará con el de caminos e intrusos en terrenos de los prados de este municipio, barrancos y sobrantes de la vía pública.

Lo que se hace público por medi del presente, que se insertará en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los dueños o aparceros de los terrenos colindantes de las vías, caminos y demás predios que corresponda deslindar y aquellos puedan ejercer sus derechos ante esta Alcaldía en la forma prevenida por disposiciones vigentes, sirviendo este anuncio de notificación para todos los efectos legales.

Zarzuela del Monte 19 de Septiemdre de 1932.—El Alcalde, José de Andrés.

2531

ANUNCIO

Por el Notario D. Luis Rincón, ha sido nombrado heredero adjudicatario (de los bienes que poseía a su fallecimiento D. Hilario Cobos Fernández, vecino que fué de la Cuesta), D. Clemente de Andrés Cobos.

Con el fin de llevar a efecto a la mayor brevedad posible el pago de deudas contraídas por el finado.

Por el presente anuncio se hace público:

1.º Que los que se consideren acreedores por alguna cantidad lo justificarán legalmente hasta el día 15 del próximo Octubre y horas de 15 a 17, en el domicilio del adjudicatario.

2.º Los Testamentarios, en el mismo plazo y horas señaladas, se dignarán rendir cuentas de ingresos, pagos y gastos verificados.

3.º Las fincas aún no vendidas, clasificadas en tres únicos lotes se venderán en pública subasta y bajo las siguientes condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar el día quince de Octubre en el domicilio del adjudicatario y hora de las diecisiete y media.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran la tasación de cada lote.

3.ª Las pujas no serán inferiores a cinco pesetas y la subasta durará media hora justa por lote.

4.ª Las fincas no vendidas serán adjudicadas a los acreedores con una rebaja del 10 por 100 de la tasación para la subasta.

5.ª Si los bienes no resultan suficientes para el pago de las deudas, estas se pagarán hasta extinguir el capital del finado, deduciendo el déficit a prorrateo entre los acreedores y cantidades reconocidas legalmente.

La relación de bienes con sus linderos, tasación, etc., se hallan de manifiesto en el domicilio del expresado heredero, cuyos documentos pueden ser examinados por el público hasta el día 14 del ya citado Octubre.

Los gastos de escrituras serán costeados por los compradores o por los acreedores a quienes se les adjudiquen las fincas.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento de acreedores, herederos a quienes interesa dicha Testamentaría.

La Cuesta, 29 de Septiembre de 1932.--El heredero adjudicatario, Clemente de Andrés y Cobos.

IMPRENTA PROVINCIAL